

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00071, presentada por el abogado GULBIS DARIO DE ARMAS identificado con c.c. N° 84.084.633 y T.P. N° 177.950 actuando como apoderado de la señora DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ, contra la señora KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERREZ en representación legal de la menor G.O.P. La misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ
DEMANDADO:	KENDRY ALEJANDRA PINTO en representación legal de la menor G.O.P.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00071-00

Al observar el Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

- i. Al revisar el cuerpo de la demanda se observa que dentro de la misma no se hace alusión, de manera íntegra y debida, a la parte pasiva, pues se tiene que la señora DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ presento demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, contra KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERREZ, en calidad de madre y representante legal de la menor

GIANELLA OSORIO PINTO, omitiéndose dirigirla también contra los herederos determinados del fallecido señor ARNALDO OSORIO VANEGAS (Q.E.P.D) señores SANDRY OSORIO GUERRERO, DANIELA OSORIO GUERRERO, VALENTINA OSORIO GUERRERO, YESID OSORIO GUERRERO, y FERNANDO OSORIO JIMENEZ quienes según los registro civiles allegados con la misma ostentan tal calidad, situación similar sucede con los HEREDEROS INDETERMINADOS tal y como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

- ii. No se refirió las direcciones para notificación de los señores SANDRY OSORIO GUERRERO, DANIELA OSORIO GUERRERO, VALENTINA OSORIO GUERRERO, YESID OSORIO GUERRERO, y FERNANDO OSORIO JIMENEZ quienes ostentan la calidad de herederos del fallecido señor ARNALDO OSORIO VANEGAS (Q.E.P.D) y contra quienes, además, debe ir dirigida la demanda
- iii. Consecuentemente con lo anterior deberá adecuarse el poder, ya que este se otorga únicamente para demandar a la señora KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERREZ, en calidad de madre y representante legal de la menor GIANELLA OSORIO PINTO, omitiendo hacerlo contra los señores SANDRY OSORIO GUERRERO, DANIELA OSORIO GUERRERO, VALENTINA OSORIO GUERRERO, YESID OSORIO GUERRERO, y FERNANDO OSORIO JIMENEZ.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanaada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ contra KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERREZ, en

calidad de madre y ejerciendo la representación legal de la menor GIANELLA OSORIO PINTO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

JJDO